

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 1 DE JULIO DE 2011

CASO PALAMARA IRIBARNE VS. CHILE

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 22 de noviembre de 2005 (en adelante "la Sentencia") por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal").

2. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Sentencia emitidas por la Corte Interamericana el 30 de noviembre de 2007 y el 21 de septiembre de 2009. En esta última, el Tribunal declaró que mantendría abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, las normas internas pertinentes en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la Sentencia (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*);

b) Adecuar el ordenamiento jurídico interno de forma tal que, en caso de considerarse necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta se limite al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la Sentencia (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia*), y

c) Garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, en los términos del párrafo 257 de la Sentencia (*punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia*).

* El Juez Eduardo Vío Grossi, de nacionalidad chilena, se excusó de conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por el Tribunal. Asimismo, el Juez Alberto Pérez Pérez informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

3. Los escritos de 8 de octubre de 2009, de 10 de febrero, 16 de septiembre y 25 de noviembre de 2010, y de 13 de enero de 2011, y sus respectivos anexos, mediante los cuales la República de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) presentó información respecto de los puntos de la Sentencia pendientes de cumplimiento.

4. Los escritos de 22 de febrero y 5 de octubre de 2010, y de 4 de febrero de 2011, mediante los cuales los representantes de la víctima (en adelante “los representantes”) remitieron sus observaciones a la información presentada por Chile sobre los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia.

5. Los escritos de 3 de junio de 2010 y de 11 de mayo de 2011, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) remitió sus observaciones a la información presentada por el Estado y a las observaciones de los representantes.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Chile es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana ese mismo día.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de mayo de 2011, Considerando tercero, y *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerando tercero.

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, supra nota 1, Considerando cuarto, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero;

5. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

a) Sobre el deber de adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar las normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia)

6. En su Resolución de 21 de septiembre de 2009⁵, la Corte solicitó a Chile que “remit[iera] información detallada y actualizada en relación con la adecuación de su derecho interno a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, en lo que se refiere a los delitos de amenazas y de desacato” contemplados en los artículos 264 del Código Penal y 284 del Código de Justicia Militar, respectivamente. Respecto del delito de desacato, el Estado en el mes de febrero de 2010, informó que existía un pleno acuerdo en derogar dicha figura jurídica, pues “se trata de un delito que no reviste caracteres propiamente castrenses y restringe severamente el discurso público y el rol que una opinión pública informada ejerce en el seno de una sociedad democrática”. En cuanto a la forma de derogación señaló que “el Ejecutivo ha[bía] optado por la directa derogación[,] y no una mera reforma o modificación”, mediante el proyecto de ley llamado “Jurisdicción y competencia de los tribunales militares y procedimiento ante ellos” que había ingresado a la Cámara de Diputados el 27 de octubre de 2009. Posteriormente, Chile indicó que el 9 de septiembre de 2010 el Presidente de la República retiró el mencionado proyecto de ley de su tramitación en el Congreso Nacional, e ingresó a la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de ley, incluido en el boletín legislativo No. 7203-02⁶, relativo a la reforma de la justicia militar, que “al igual que el anterior, contempla[ría] la derogación del delito de desacato, atendiendo a que su existencia no se adecua a los estándares internacionales en la materia”.

7. Respecto del delito de amenazas, el Estado manifestó que la subsistencia de dicho delito tiene por fin “proteger la función pública” y evitar el “entorpecimiento de la democracia” mediante la amenaza a las autoridades para que actúen de manera

Caso Castillo Páez Vs. Perú, supra nota 1, Considerando cuarto, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 2, Considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, supra nota 1, Considerando quinto, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 2, Considerando sexto.

⁵ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando décimo tercero.

⁶ El Estado no remitió a la Corte copia del proyecto de ley No. 7203-02, supuestamente remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional el 9 de septiembre de 2010. Posteriormente, el 13 de enero de 2011 remitió copia de la Ley No. 20.4777.

coaccionada. Además, enfatizó que para la permanencia de la figura dentro de su derecho interno “se tuvo en consideración que tal delito no se relaciona con la libertad de expresión, pues las amenazas no pueden considerarse como un legítimo ejercicio de [ese derecho]”. Asimismo, señaló que el tipo penal del artículo 264 del Código Penal contempla en el inciso primero las amenazas contra la autoridad, y en el inciso segundo la perturbación del orden. No obstante, Chile señaló que “se trata de una figura que adolece de ciertos problemas técnicos”, y que “no es tan claro cuál es el bien jurídico protegido”, aunque su aplicación “es prácticamente nula”. Asimismo, indicó en su informe de septiembre de 2010 que el nuevo proyecto de ley de reforma de la justicia militar “mantiene las figuras calificadas del delito de amenazas respecto de las personas que integran las Fuerzas Armadas y de Orden [...] debido al respeto que merecen sus funciones e investiduras”. Por otro lado, en la propuesta de reforma del artículo 284 del Código de Justicia Militar, la “descripción del tipo penal se ha[ría] acotada y las circunstancias de comisión muy precisas, de manera de evitar una posible interpretación [...] que pudiere llevar a que ‘conductas consideradas como desacato sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de amenazas’”. Finalmente, indicó que el tipo penal de amenazas del artículo 264 del Código Penal “no difiere de aquel [...] consagrad[o] en los artículos 296 y 297 del mismo cuerpo penal, sino solamente en cuanto dichas conductas se realizaran, cumpliendo con los requisitos de seriedad y verosimilitud que dichos artículos exigen, contra un sujeto pasivo especial”, es decir un miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden en el ejercicio de sus funciones.

8. Los representantes observaron, respecto del delito de desacato, que el proyecto de ley mediante el cual se proponía derogar dicho tipo penal en el Código de Justicia Militar fue retirado del trámite legislativo en septiembre de 2010, por lo cual dicho delito se encontraría aún vigente. Ante esta situación, señalaron la necesidad de colocar el tema dentro de las prioridades de la administración, pues “continúa existiendo la posibilidad de sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros y se continúa contemplando una protección mayor a las instituciones militares y sus miembros [...], lo cual no es compatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

9. En relación con la adecuación del artículo 264 del Código Penal relativo al delito de amenazas, los representantes indicaron que dicho artículo conserva el tipo penal de amenaza con una “descripción ambigua que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva”. Asimismo, recordaron que la Corte había instado al Estado a que aclarara de qué tipo de amenazas se trata, de forma tal que no se reprima la libertad de pensamiento y de expresión de opiniones válidas y legítimas o cualesquiera inconformidades o protestas respecto de la actuación de los órganos públicos o sus integrantes. Adicionalmente, señalaron que “de la información aportada por el Estado parecería que no se habrían adoptado medidas concretas para ajustar el tipo penal en el Código Penal chileno”. De tal modo, el Estado no ha cumplido con este punto.

10. La Comisión Interamericana “observ[ó] la relevancia del pronto tratamiento, debate y resolución de los proyectos” de ley relativos a la derogación o modificación de las normas internas incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión. En cuanto al tipo penal de desacato indicó que “en el documento remitido por el Estado sobre la ley recientemente promulgada, no se habría incluido la reforma al artículo 284 del Código de Justicia Militar” y manifestó que “no cuenta con información clara sobre cuál es el trámite que se estaría dando para concretar [su] reforma”. Por ello, solicitó que el Estado remita información actualizada

sobre este punto. Asimismo, notó que “el Estado continúa sin presentar información respecto de las medidas adoptadas a efectos de adecuar el [artículo] 264 del Código Penal chileno a los estándares internacionales”.

11. Finalmente, la Comisión concluyó que “a pesar del tiempo transcurrido desde que se emitió la [S]entencia [...], el Estado no ha informado sobre algún avance sustancial en relación con el cumplimiento de esta medida de reparación”, y señaló la falta de “información detallada, actualizada y completa respecto de [...] las medidas adoptadas y a adoptar” por el Estado para adecuar el derecho interno chileno a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, en lo que se refiere a los delitos de amenazas y desacato.

12. De la información provista por las partes la Corte observa que si bien se realizaron propuestas legislativas respecto de la derogación del delito de desacato previsto en el artículo 284 del Código de Justicia Militar, y se debatió la reforma del delito de amenazas contemplado en el artículo 264 del Código Penal, a casi seis años del dictado de la Sentencia ambas figuras se encuentran aún vigentes en el derecho interno. Respecto del delito de desacato, el Tribunal observa que se han dado distintas presentaciones legislativas de proyectos para derogarlo; sin embargo, a la fecha, la eliminación de dicho tipo penal no ha sido aprobada. Asimismo, la Corte nota que el Estado ha señalado la subsistencia del delito de amenazas dentro de su ordenamiento, y que ha realizado un análisis del artículo 264 del Código Penal en el cual admitió ambigüedad en la descripción de la conducta ilícita y poca claridad de éste en cuanto al bien jurídico tutelado; por lo cual se refirió a la posible reforma de dicho tipo penal, que, sin embargo, se encuentra aún vigente. Al respecto, la Corte recuerda que en la Sentencia del presente caso estableció que la ambigüedad y poca delimitación de la conducta delictiva prevista en el artículo 264 del Código Penal “podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que las conductas anteriormente consideradas como desacato sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de amenazas”⁷. Por ello, en aquella oportunidad el Tribunal estimó que si Chile decidía conservar dicha norma debía “precisar de qué tipo de amenazas se trata”⁸.

13. Adicionalmente, la Corte considera pertinente recordar que en las Resoluciones de 30 de noviembre de 2007 y de 21 de septiembre de 2009 solicitó al Estado que brindara información sobre las etapas, los plazos y el contenido de los proyectos de reforma orientados a dar cumplimiento a este punto resolutivo de la Sentencia. Si bien el Tribunal valora las iniciativas del Estado orientadas a derogar el artículo 284 del Código de Justicia Militar y reformar, o en su caso derogar, el artículo 264 del Código Penal, debe resaltar que a casi seis años desde que se emitió la Sentencia en el presente caso, el Estado no ha informado de avances sustanciales en relación con el cumplimiento de esta medida de reparación. En virtud de lo anterior, en su próximo informe Chile deberá remitir información clara, detallada y actualizada en relación con los pasos dados para la adecuación de su derecho interno a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, en lo que se refiere a los delitos de desacato y amenaza antes mencionados.

b) Sobre el deber de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar y establecer, a través de su

⁷ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 92.

⁸ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 7, párr. 92.*

legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, y el deber de garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares (puntos resolutivos décimo cuarto y décimo quinto de la Sentencia)

14. El Estado señaló en su informe de octubre de 2009, que la estrategia legislativa a desarrollar para reformar la justicia militar se basaba en la separación de materias y en el trazado de etapas, por lo cual se decidió enviar al Congreso Nacional tres proyectos de ley “que modifica[rían] y deroga[rían] diversas normas del [Código de Justicia Militar]”, referidos a: a) la jurisdicción y competencia de los tribunales militares y su procedimiento; b) los delitos militares y sus penas, y c) la creación y regulación de las atribuciones de los órganos jurisdiccionales militares y de la fiscalía militar, cuya entrada en vigencia solo operaría cuando fuera puesto en aplicación el último de dichos proyectos. Respecto de estos proyectos y demás medidas llevadas a cabo, Chile informó, entre otros aspectos, que:

- a) el 13 octubre de 2009 ingresó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley titulado “Sobre los delitos militares y sus penas” con el número de boletín legislativo 6734-02, en el cual se establece, entre otros, la definición de los ilícitos cuya competencia corresponde a los tribunales militares. El proyecto propone, entre otros aspectos, “una definición de delito militar que dista mucho de la regulación actual del [Código de Justicia Militar]”, Asimismo, el proyecto “restringe [...] el alcance competencial de los tribunales militares a conductas que vulneran bienes jurídicos que deben ser tutelados para la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile”. Además, establece otras restricciones tales como “la tipificación de delitos militares, en donde se establece siempre un sujeto activo calificado, [...] el militar”, condición que debe poseerse al momento de cometer el ilícito militar;
- b) el 27 de octubre de 2009 se presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley titulado “Jurisdicción y competencia de los tribunales militares y procedimiento ante ellos”, contenido en el boletín legislativo 6739-02, en el cual se delimitaría la jurisdicción y competencia de la justicia militar. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2010 el Presidente de la República retiró el proyecto de su tramitación y ese mismo día, se presentó a la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, con “suma urgencia presidencial”, un nuevo proyecto de ley con el número de boletín legislativo 7203-02, el cual pretendía modificar el sistema de justicia militar ya que “delimita[ría] en forma precisa [su] jurisdicción y competencia[,] para excluir totalmente de su ámbito de acción y aplicación a civiles”. Dicho proyecto fue convertido en la Ley No. 20.477 el 30 de diciembre de 2010⁹. La ley mencionada, además de hacer algunas reformas y derogaciones al sistema de justicia militar vigente, realiza modificaciones a la competencia de los tribunales militares y establece, *inter alia*, que: a) ni los civiles ni los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares, la cual radicará en los tribunales ordinarios; b) en casos de coautoría y coparticipación entre militares y civiles en delitos sujetos a la justicia militar serán competentes los tribunales ordinarios en el caso de los civiles y los militares en el caso de sus funcionarios; c) las contiendas de competencia entre tribunales militares y ordinarios serán resueltas por la Corte Suprema, y d) serán considerados militares, entre otros,

⁹ Ley No. 20.477 “Modifica Competencia de Tribunales Militares” (anexo al escrito del Estado de 13 de enero de 2011).

“los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo”. Además, se establecen disposiciones transitorias, tal como la concerniente a las causas vigentes que afectan a civiles que al momento de dictarse la ley estaban en trámite ante juzgados militares, la cual dispone que “continuarán su tramitación ante la Justicia Ordinaria”, y

- c) un tercer proyecto de ley, que sería parte de la reforma de la justicia militar, sobre “la creación y regulación de atribuciones de los órganos jurisdiccionales militares y de la fiscalía militar”, se encontraría en etapa de elaboración. Al respecto, en julio de 2010 el Presidente de la República dispuso la creación de una mesa de trabajo conjunta entre los Ministerios de Defensa y Justicia, con el fin de “elaborar en el más corto tiempo los proyectos de ley que esta reforma requiera”.

15. Los representantes observaron que:

- a) el proyecto de ley sobre delitos militares y sus penas “mantiene el concepto formal de delito militar y no incluye el sujeto activo calificado –el militar– y la afectación del tipo de bienes jurídicos militares”. Asimismo, indicaron que existen artículos que no explicitan el sujeto, por lo cual consideraron “necesario que el Estado revise el punto a efectos de unificar el criterio”;
- b) respecto del proyecto relativo a la jurisdicción y competencia de los tribunales militares, incluido en el boletín legislativo No. 6739-2, manifestaron preocupación por “el retroceso que puede representar [su] retiro del trámite parlamentario”. Asimismo, los representantes reconocieron el avance que representa la aprobación de la Ley No. 20.477. Sin embargo, apuntaron que tal reforma no satisface los estándares internacionales ni lo ordenado por la Corte, porque “si bien restringe la competencia militar excluyendo a civiles y menores de edad[,] no limita la competencia militar en la forma en que el derecho internacional y la Sentencia del caso requieren”, debido a que la ley no “ha modificado que personas que tengan calidad de militar sean alcanzados por la justicia ordinaria cuando cometan delitos que no sean de ‘función’”, y
- c) expresaron su preocupación sobre el tercer proyecto de ley, referido a la creación y regulación de los órganos jurisdiccionales militares y la fiscalía militar pues todavía estaría pendiente su elaboración y envío a la corriente legislativa, sin el cual no se completaría el proceso de reforma.

16. Por otra parte, los representantes lamentaron reiteradamente que a más de cinco años desde el dictado de la Sentencia en el presente caso, Chile “aún mantiene vigente un sistema de justicia penal militar que transgrede estándares internacionales de protección de derechos humanos[,] en clara contravención a las garantías consagradas en la Convención Americana”. Adicionalmente, resaltaron la importancia de que el Estado “encare la reforma de la [justicia penal militar] en forma integral y de modo urgente, adoptando todas las medidas necesarias para impulsar el trámite parlamentario”.

17. La Comisión Interamericana valoró los avances que el Estado ha realizado para dar cumplimiento a las medidas de reparación. No obstante, resaltó la importancia de que las modificaciones y reformas que se realicen “estén realmente relacionadas y que su viabilidad sea posible mediante un criterio consensuado, integral, debida y

detalladamente especificado a efectos de que las diferencias temporales de tratamiento y aprobación de las distintas reformas no las tornen fútiles". Asimismo, destacó que dada la complementariedad de los proyectos de ley realizados por el Estado, éstos sean tratados de manera integral por el Congreso Nacional.

18. Adicionalmente, en relación con lo informado por el Estado, la Comisión Interamericana:

- a) tomó nota de la promulgación de la Ley No. 20.477 y valoró la iniciativa legislativa pues consideró que "es un avance en relación al presente proceso de cumplimiento". Sin embargo, observó que de acuerdo con el artículo 8 de las disposiciones transitorias, "a pesar de abrirse la posibilidad de traslado del caso a la jurisdicción ordinaria, el proceso seguido ante los tribunales militares a una persona que no reúne los requisitos para ser juzgada ante dicha jurisdicción, sería válido frente a la jurisdicción ordinaria, lo cual afectaría el derecho de civiles de ser juzgados con las normas del debido proceso en la justicia ordinaria", y
- b) observó que Chile no ha enviado información respecto de la adecuación de la justicia militar sobre "el carácter secreto de [sus] actuaciones". Al respecto, consideró que si en el proceso militar no se garantiza una etapa oral en la cual se asegure el derecho al proceso público, "se estarían afectando las garantías del debido proceso" aunque exista la posibilidad de remitir el caso a la jurisdicción ordinaria, pues el juez ordinario "estaría limitado por que las pruebas fueron ofrecidas ante la jurisdicción militar en un proceso que no ofrece las garantías debidas" para el equilibrio entre las partes y para la adecuada defensa de sus intereses y derechos.

19. La Corte valora la información remitida por el Estado relacionada con los puntos resolutivos décimo cuarto y décimo quinto de la Sentencia, y los esfuerzos realizados por medio de la elaboración de proyectos de ley, así como otras iniciativas orientadas a la reforma de la jurisdicción penal militar. Asimismo, el Tribunal toma nota y valora el avance que representa la aprobación de la Ley No. 20.477 en el proceso de reforma de la justicia militar.

20. No obstante, el Tribunal observa que si bien la Sentencia en el presente caso indicó que la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal debía realizarse en un "plazo razonable"¹⁰, transcurridos casi seis años de emitida la Sentencia, el proceso de cumplimiento de éstas medidas de reparación se encuentra aún en una etapa inicial.

21. Adicionalmente, la Corte considera oportuno recordar que en la Sentencia del presente caso concluyó que "en caso de que [Chile] considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites [claros] a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la [...] Sentencia"¹¹. Al respecto, el Tribunal recuerda lo establecido reiteradamente en su jurisprudencia, en el sentido de que "la jurisdicción

¹⁰ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 7, párr. 254.

¹¹ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 7, párr. 256.

penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹². Por lo tanto, para que la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar resulte compatible con la medida de reparación ordenada en la Sentencia, la reforma normativa debe cumplir con aquellos extremos.

22. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte Interamericana considera necesario que Chile continúe remitiendo información actualizada y detallada sobre las medidas adoptadas para cumplir con los puntos resolutivos décimo cuarto y décimo quinto de la Sentencia, incluyendo la remisión de los documentos relevantes, y que se refiera en su próximo informe, particularmente, sobre: a) el contenido y estado legislativo actual de todos los proyectos de ley que se adelantan para la reforma de la justicia militar y cómo estos se adecuan a los estándares de la Sentencia dictada en el presente caso; b) las acciones necesarias y los plazos estimados para alcanzar una reforma integral de la justicia militar en Chile, y de esta forma cumplir con las medidas ordenadas por el Tribunal. Asimismo, se solicita al Estado que aclare: c) si de acuerdo con el marco normativo vigente, incluyendo la Ley No. 20.477, un militar retirado es considerado como un civil a efectos de la aplicación de la jurisdicción penal militar, y en su caso, remita información si se ha aplicado la jurisdicción penal militar a personal militar retirado con posterioridad a la Sentencia emitida en el presente caso, y d) si existe en el marco normativo vigente, legislación que permita la aplicación de la jurisdicción penal militar a personas civiles.

c) Otros aspectos relativos a la Sentencia

23. En relación con los pagos ordenados a favor de la señora Anne Ellen Steward Orlandini, en los términos de lo dispuesto en los párrafos 242 y 243 de la Sentencia emitida en el presente caso, los representantes informaron en febrero de 2010 que “el señor Palamara Iribarne [les] confirmó su disposición a entregar la suma a la [s]eñora Steward Orlandini”. Los representantes no remitieron información posteriormente sobre este aspecto.

¹² Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 13; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; *Caso Palamara Iribarne, supra nota 7*, párrs. 124 y 132; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118; *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 176.

24. La Corte considera importante indicar que desde el mes de febrero de 2010 los representantes no han remitido más información sobre el cumplimiento de los pagos a la señora Steward Orlandini por parte de su representado. Al respecto, el Tribunal estima pertinente reiterar lo dispuesto en la Sentencia y las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento en el presente caso¹³, en el sentido de que el señor Palamara Iribarne debe entregar “a la señora Anne Ellen Steward Orlandini la parte que corresponda para sufragar y compensar los gastos realizados por ella”¹⁴. Por lo anterior, la Corte requiere a los representantes que remitan información actualizada respecto de este punto, a fin de comprobar si efectivamente el señor Palamara Iribarne ha cumplido con entregar la suma adeudada a la señora Steward Orlandini.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento¹⁵,

DECLARA QUE:

1. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:
 - a) Adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la Sentencia (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*);
 - b) Adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe

¹³ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, supra nota 7, párr. 242; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de Noviembre de 2007, Considerando trigésimo octavo, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, supra nota 5, Considerando vigésimo cuarto.

¹⁴ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 7, párr. 242.

¹⁵ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la Sentencia (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia*), y

- c) Garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, en los términos del párrafo 257 de la Sentencia (*punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia*).

Y RESUELVE:

1. Reiterar al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 22 de noviembre de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de octubre de 2011, un informe en el cual indique las acciones adoptadas para cumplir con las medidas de reparación ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el punto declarativo primero de la presente Resolución.

3. Solicitar a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de dos y cuatro semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de dicho informe.

4. Solicitar a los representantes de la víctima que remitan información actualizada respecto de los pagos ordenados a favor de la señora Anne Ellen Steward Orlandini, de acuerdo con lo señalado en el Considerando 24 de la presente Resolución, en el plazo del punto resolutivo anterior.

5. Continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 22 de noviembre de 2005.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República de Chile, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario